

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 247.

El Ilmo. Sr. Director general de impuestos, en circular de fecha 17 del corriente mes, me dice lo que sigue: «Para normalizar la contabilidad del Impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones que esta Dirección general tiene á su cargo, se hace preciso conocer los Municipios que de la provincia del digno cargo de V. S. tienen asignados sueldos á sus respectivos empleados desde mil pesetas en adelante.—A este fin este Centro directivo espera de V. S. se sirva remitir á la misma y en el mas breve plazo que le sea posible, una nota espresiva de todos aquellos Ayuntamientos que se encuentren en el caso expresado, para en su vista ultimar este importante servicio.»

En su vista, he dispuesto prevenir á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, con la mayor urgencia, me remitan la nota expresada en la trascriba circular, para que este Gobierno pueda hacerlo al Centro Directivo que la reclama, con la brevedad que se le recomienda.

Tarragona 24 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Seccion de Fomento.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
		Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
		HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	
Falsét	28'09	10'55	19'36	15'31	0'57	0'57	1'11	0'25	0'56	1'36	1'95	0'10	0'10		
Gandesa															
Montblanch	30'44	12'16	16'21	14'84		0'61	1'23	0'05	0'34	1'35	1'62		0'06		
Réus	26'74	15'31	9'46	15'47	0'29	0'49	0'95	0'18	0'41	1'79	1'62	2'24	0'09	0'07	
Tarragona	23'63	13'51	15'76	16'21	0'87	0'65	1'01	0'25	0'84	1'60	1'25	1'98	0'10	0'08	
Tortosa															
Valls	25'73	12'75	13'63	15'00	0'50	0'48	1'10	0'16	0'47	1'47	1'47	1'30	0'07	0'06	
Vendrell	30'00	14'41	14'99	15'34	0'56	0'48	1'28	0'24	0'56	1'43	1'17	1'71	0'09	0'07	
Totales	164'63	78'69	89'41	92'17	2'79	3'28	6'68	1'13	3'18	9'00	5'51	10'80	0'45	0'42	
Precio-medio general en la provincia	27'44	13'11	14'90	15'36	0'56	0'55	1'11	0'19	0'53	1'50	1'38	1'80	0'09	0'07	

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas	Cénts.	
TRIGO	Precio máximo	30'44		Montblanch.
	Idem mínimo	23'63		Tarragona.
CEBADA	Precio máximo	15'31		Réus.
	Idem mínimo	10'55		Falsét.

Tarragona 22 de Febrero de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Cayetano de los Reyes y Gomis.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

NOTA.—Los datos referentes á Gandesa y Tortosa no se han recibido á causa de la guerra.

Habiéndose extraviado á Pedro Savé y Fransesch, natural de Réus y vecino de Riudecols, su cédula personal, expedida á su favor bajo el número 23 de talon, he dispuesto publicarlo por medio de este *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de dicho documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 23 de Febrero de 1875.—
El Gobernador, Francisco Sarmiento.

COMISION PROVINCIAL.

*Sesion ordinaria del viernes 19 de
Febrero de 1875.*

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las doce del día, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Salesas é Iglesias, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Castellarnau escusa su asistencia por hallarse enfermo.

Tambien se aprueba la relacion valorada y certificacion de las obras de acopios de la carretera de esta capital á Barcelona, kilómetros 19 al 38'779, ejecutadas durante los meses de Octubre y Noviembre últimos por el contratista D. José Rovira, importante la suma de 2.161 pesetas 82 céntimos.

Es asimismo aprobado el expediente justificativo del servicio de bagajes prestado en Vilaseca durante el mes de Enero próximo pasado.

Examinado el expediente al efecto instruido, se acuerda conceder á los consortes D. Bautista Aulestia y Doña Raimunda Viñas el prohijamiento que solicitan de la expórita Maria Josefa Querol, núm. 1.762 de la casa de Beneficencia de esta capital.

Para mejor proveer en méritos de una proposicion formulada por la Seccion de Beneficencia sobre adquisicion de peines para el departamentó de niñas de aquella casa, se acuerda que el Jefe de Contaduría consigne las cantidades que hay prefijadas en el presupuesto para estas atenciones.

Vistas las instancias elevadas por D. Manuel Texidó Cabré, D. Francisco Lluch Llorach, D. José Moragas y Don Pablo Sanromá contra los repartimientos de consumos practicados en Riudecols, Torredembarra y Vilavert, y considerando que esta clase de reclamaciones son de la competencia de la Administracion económica; este cuerpo provincial acuerda inhibirse de su conocimiento, reservando á los interesados el derecho de que se crean hallar asistidos para que lo utilicen en la forma que mejor vieren convenirles.

A fin de resolver con el debido co-

nocimiento y mayor copia de datos los recursos formulados por D. José Dalmau Montserrat, D. José Martí Solá, D. José Morros y D. José Caralt contra los repartimientos vecinales de Renau, Cambrils y San Vicente de Calders, se acuerda remitirlos á informe de los respectivos Ayuntamientos que deberán suspender en el interin todo procedimiento de apremio contra los interesados.

Visto el recurso de agravios promovido por D. Jaime Caballé Roig contra el reparto vecinal de Alcover, y resultando del informe evacuado por la Alcaldía que la cantidad á que alude el interesado no es la que tiene señalada en aquel y que el exceso sobre el tipo autorizado por la ley de presupuestos le será liquidado como á los demás contribuyentes al vencimiento del tercer trimestre, la Comision acuerda desestimar esta solicitud, en el supuesto siempre de que el reparto se ajuste á las prescripciones de la ley.

Examinado el recurso formulado por D. Jaime Ribas y otros contra el reparto vecinal de Castellvell, y visto el informe emitido por el Ayuntamiento; Considerando que la ley no autoriza la imposicion de cuotas por riqueza aparente sino cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino; Considerando que en los repartimientos vecinales no se puede imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza que haya servido de base para el cupo del Tesoro; Vistos la Real orden de 25 de Setiembre de 1872 y el art. 6.º del decreto de 26 de Junio último, la Comision acuerda prevenir al Ayuntamiento rebaje á los solicitantes la cantidad que se les haya repartido de más con arreglo á la base antes citada.

En el mismo sentido, y por idénticos motivos, se resuelven las reclamaciones presentadas por D. Jaime Riambau Fontanilles contra el reparto de Creixell y por D. Juan Brulles Rofarull contra el de Secuita.

Vista la queja formulada por D. Antonio Satorras Iglesias contra la cuota que se le ha impuesto en el reparto vecinal de Riudoms y la contestacion al mismo dada por el Ayuntamiento; Considerando que los recursos á que se refiere el art. 143 de la ley municipal, basados en infraccion legal, no tienen término prefijado y deben ser oídos, cualquiera que sea el tiempo que transcurra, segun lo consigna la orden de 20 de Noviembre de 1873; se acuerda prevenir al Ayuntamiento de Riudoms modifique la cuota impuesta al recurrente bajo el tipo máximo que autoriza el art. 6.º del decreto de 26 de Junio último, reintegrándole

en los trimestres sucesivos, de las cantidades que indebidamente le hubiere exigido de más.

Visto el recurso de agravios promovido por D. José Olivé y D. Antonio Vives contra el reparto vecinal de Figuerola, y resultando que fué dirigido al Ayuntamiento, el cual no lo resolvió, limitándose el Alcalde á remitirlo con informe al Sr. Gobernador; Considerando que ante todo debe preceder el fallo de aquella Corporacion contra el cual puede utilizarse el recurso dealzada, se acuerda devolver este recurso al Alcalde de Figuerola para que lo tramite en la forma que corresponde.

Resultando que el Ayuntamiento de Puigpelat, para justificar la cuota de 599 pesetas 30 céntimos, impuesta en el reparto vecinal de este año á Doña Eulalia Rovira, dice, entre otras cosas, que grava con ella su riqueza, industria y salario del guarda rural; Considerando que de todas maneras es notable la desproporcion que se observa con la riqueza imponible que sirvió de base para el cupo del Tesoro; la Comision acuerda prevenir de nuevo al Ayuntamiento especifique con claridad y precision los diferentes conceptos por los que dicha cuota haya sido asignada, para conocer si los parciales están ó no ajustados á los tipos máximos que autorizan y consienten las disposiciones vigentes.

Vista la comunicacion elevada por el Ayuntamiento de Vespella solicitando se revoquen los acuerdos dictados á instancia de D. Eustaquio Homs y otros, y se le autorice para cobrar el reparto vecinal en la forma que lo ha confeccionado; Considerando que segun diferentes resoluciones dictadas por el Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, los repartos vecinales no pueden exceder nunca del tipo que autoriza la ley de presupuestos; Considerando que el fijado en el decreto de 26 de Junio último es el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro; Considerando que si hecho el repartimiento resultara todavía déficit puede recurrirse para cubrirlo á los demás ingresos permitidos en el artículo 129 de la ley municipal, como así lo consigna entre otras la orden de 11 de Diciembre de 1873; la Comision acuerda desestimar por improcedente la súplica de que se trata.

Examinado de nuevo el expediente promovido á instancia de D. Pablo Font y otros vecinos de Constantí que compusieron el Ayuntamiento en el año de 1870 sobre los cuales declina la Corporacion actual la obligacion de satisfacer sus débitos por impuesto

personal, y considerando que segun dispone la orden de 11 de Febrero de 1874, desde el momento en que cesa un Ayuntamiento no se le debe exigir el importe de impuestos municipales atrasados aun que correspondan á su época: Considerando que esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido con arreglo al art. 150 de la ley municipal, cuando se justifique que su negligencia ú omision en el desempeño del cargo ha lastimado los intereses del municipio, y sin perjuicio tambien del deber que tiene el Ayuntamiento cesante de rendir las cuentas de su administracion: Considerando que estas se hallan todavía pendientes, siendo precisamente uno de los reparos opuestos relativo á la cuestion que hoy se ha suscitado; la Comision acuerda:

1.º Declarar que la entidad moral Ayuntamiento es la que viene obligada al pago de sus descubiertos, siendo por tanto improcedente la providencia que tomó para declinar su responsabilidad sobre los individuos que componian dicha Corporacion en la época á que los mencionados débitos pertenecen:

2.º Reservar al Ayuntamiento actual el derecho que por la ley le asiste para exigir á sus predecesores la responsabilidad en que pudieren haber incurrido, previa dacion y rendicion de cuentas: 3.º Pasar nota de este incidente al Negociado respectivo para

que lo tenga presente y lo tome en consideracion al examinar las cuentas referentes á los años de 1868 á 70: Y 4.º Prevenir al oficial encargado del mismo, despache con preferencia y á la posible brevedad, las cuentas de dicho período para resolver en su vista lo que sea mas procedente en justicia.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Español y Sabaté, Alcalde de Rourell, contra la resolucion del Ayuntamiento que ha desestimado su renuncia del referido cargo, y resultando de las certificaciones facultativas que acompaña que se halla físicamente impedido para desempeñarlo; la Comision acuerda relevarle de dicho cargo como comprendido en el art. 39 de la ley municipal.

De conformidad con el dictámen emitido por la Seccion correspondiente, se acuerda expedir los pliegos de reparos que resultan contra las cuentas municipales del Montmell relativas á los años económicos de 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71.

Tambien se declaran bien ultimadas las cuentas municipales de Garidells correspondientes á los años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70, las cuales deberán ser sometidas á la Di-

putacion provincial para su examen y fallo definitivo.

En vista de una comunicacion elevada por el Alcalde de Pradell, se acuerda contestarle que por consecuencia de la providencia tomada en 12 del que cursa, solo debe por ahora dirigirse ejecutivamente contra los responsables de las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1863 á 64.

Atendidas las razones expuestas por el Alcalde de Aiguamurcia, se acuerda dar traslado de su comunicacion al Sr. Gobernador para que en uso de sus atribuciones obligue al recaudador que fué de los fondos municipales de Vilarrodona en el año anterior D. Ramon Domingo, se presente inmediatamente ante el Ayuntamiento de dicha villa, al objeto de rendir las cuentas del tiempo que ejerció dicho cargo.

Dada cuenta de una comunicacion elevada por el Alcalde de Poble de Montornés reclamando de agravios contra la cuota que le exige el Comandante militar de Vendrell á fin de cubrir, al parecer, ciertos gastos de fortificacion; este Cuerpo provincial, para mejor proveer, acuerda trasladar aquella al Sr. Gobernador militar, rogándole se sirva manifestar lo que exista en este asunto con los demás datos que convenga tener presentes para decidir este recurso.

Se da cuenta y la Comision queda enterada de que el Ayuntamiento de Albiñana ha dictado fallo ejecutorio declarando exentos del servicio á Jaime Mata Saperas, núm. 1 y José Casellas Lleó, núm. 9 en la segunda reserva del año próximo pasado.

Francisco Badia Roig, núm. 195 de la Esplugá en la última reserva extraordinaria, es declarado exento del servicio por resultar que cubrió la plaza que le cupo en suerte en el reemplazo de 1870.

Francisco Martí Mariné, núm. 10 de Aleixar en el reemplazo de 1872, ha resultado inútil en el reconocimiento facultativo que ha sufrido, y la Comision le declara exento, dejándole en libertad.

En vista de una comunicacion pasada por el Gobernador militar de esta Plaza, se acuerda darle noticia del resultado que ha ofrecido el decreto de 13 de Diciembre último y el número de los mozos que faltan, con expresion de las quintas á que pertenecen, manifestándole á la vez que á juicio de esta Comision y considerando que la mayor parte de la provincia se halla frecuentemente ocupada por las fuerzas carlistas, el único medio eficaz que encuentra para facilitar ó conseguir el ingreso de los mozos en Caja, es como ya ha dicho en diferentes ocasiones al

Gobierno, y al Capitan general del Principado, destinar alguna columna con el único objeto de capturar á aquellos y de apoyar á los Ayuntamientos en la práctica de las operaciones para la quinta.

Finalmente, se acuerda celebrar sesion extraordinaria mañana á las doce del dia para recibir varios mozos que la Autoridad militar ha capturado y puesto á disposicion de este Cuerpo provincial segun comunicacion que se acaba de recibir en este instante.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las dos ménos cuarto.

Taragona 22 de Febrero de 1875.

El Secretario, Tomás Larráz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Seccion 2.^a
Negociado 1.^o*

Remitido á informe del Consejo de Estado la instancia del Director del Banco de Jerez en solicitud de que se reforme el artículo 38 del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero de 1870, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la instancia del Director del Banco de Jerez en solicitud de que se reforme el artículo 38 del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Expone que la citada ley en su artículo 11 manda que sólo sean comprendidos en el repartimiento los vecinos y los hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta, y que las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas se imputen á los poseedores para dicho repartimiento en el pueblo donde residan; que el reglamento en su art. 38 dice que no son imputables á los socios ó accionistas para el repartimiento las utilidades que procedan de Bancos ó Sociedades; y que estas, y lo mismo los Bancos, contribuirán en proporcion á las que les resulten justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar las utilidades imponibles el capital social; que la primera de estas dos disposiciones del reglamento está en contradiccion con la ley, y la segunda es una adiccion que pugna igualmente con lo ordenado en el art. 11 de la misma ley, siendo además una y otra contra justi-

cia y contra conveniencia: que se falta á la primera porque los Bancos y Sociedades no son personas, ni por lo tanto vecinos, y sólo los miembros que componen esta entidad jurídica son los que se aprovechan de los goces vecinales, y los que en justa reciprocidad deben contribuir á las cargas tambien vecinales: que se falta á la conveniencia porque, eximiendo á los accionistas en particular de la contribucion, se da lugar á que un capitalista que tenga toda ó casi toda su fortuna en acciones de Banco ó Sociedades no contribuya con nada ó casi nada al repartimiento vecinal; y que si el buen sentido de los Ayuntamientos, tratando de evitar este escollo, hiciesen contribuir á cada vecino por todas sus utilidades, ya radicquen en el pueblo, ya fuera de él, se incurriria en el absurdo (si el artículo 38 del reglamento no se deroga) de que el accionista contribuyese por la utilidad de sus acciones como particular, y como corporacion en el domicilio de esta, satisfaciendo un doble impuesto sobre una misma riqueza y por un mismo concepto; y por último, que si es muy justo el que los Bancos contribuyan al Tesoro, que no se dirige al vecino, sino á la riqueza, el caso varia completamente cuando se trata de gastos locales, pues que entonces no es al capital, sino á la persona del vecino, á quien se busca como fundamento de la contribucion.

La importancia que á primera vista tienen las consideraciones expuestas desaparecen, á juicio de la Seccion, después de examinar con algun detenimiento la ley municipal, en la que se refundió la de 23 de Febrero de 1870, y de analizar tambien las disposiciones contenidas en el reglamento dictado para facilitar el cumplimiento de esta última. Al observar que el art. 11 de la precitada ley de 23 de Febrero de 1870 sujeta al pago del repartimiento general, no sólo á los vecinos, sino tambien á los hacendados forasteros con casa abierta ó sin ella, y que el art. 131 de la vigente ley municipal declara extensivo el repartimiento á los propietarios forasteros que segun el art. 26 de la misma tengan la consideracion de vecinos para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, compréndese desde luego que el reparto no se exige al contribuyente á título de vecino, sino por razon de la riqueza ó utilidades que se exploran en la localidad; de lo cual se sigue, no sólo la improcedencia de la razon alegada de que los Bancos ó Sociedades no son vecinos,

y que sólo los que tienen este carácter y se aprovechan de los goces vecinales deben contribuir, sino tambien porque el solo hecho de haber una riqueza imponible en la localidad se halla esta sujeta al repartimiento. Además el art. 13 de la citada ley de 23 de Febrero de 1870 y su correspondiente 131 de la municipal vigente, al determinar la manera de fijar las utilidades imponibles de cada contribuyente, no de cada vecino, y nótese esto bien, incluyen respectivamente en su base 3.^a y 5.^a á los comerciantes, industriales y demás comprendidos en la tarifa de la contribucion industrial; y como quiera que los Bancos y Sociedades son una entidad contribuyente clasificada en la mencionada tarifa, infriérase de un modo claro que los referidos establecimientos vienen obligados al pago del repartimiento general por disposicion expresa de la ley. Dícese, sin embargo, que segun esta las utilidades procedentes de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan, y que tal disposicion queda infringida por el reglamento al establecer este que las utilidades procedentes de Bancos y Sociedades no son imputables á los socios ó accionistas en el pueblo donde estos últimos residan; pero léjos de haber contradiccion, existe perfecta armonía, teniendo por objeto tal disposicion reglamentaria evitar el inconveniente indicado en la referida exposicion de que un socio ó accionista contribuya doblemente á título de particular y como socio del establecimiento en que se halle interesado.

La cuota impuesta á los Bancos y Sociedades tiene su origen y fundamento en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley de 23 de Febrero de 1870, que hoy constituye la base 5.^a del art. 131 de la municipal; y por eso, y en conformidad á dichas disposiciones, se exige allí donde el establecimiento tiene su domicilio; mientras que las pensiones, rentas y sueldos á que aluden respectivamente el artículo 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870, que es hoy la base 4.^a del 131 de la municipal, se refieren á los que individualmente poseen los particulares como vecinos ó forasteros, y por ello le son imputadas en el pueblo donde residan. No hay por lo tanto en el artículo 38 del reglamento la infraccion ó falta de conformidad que se supone respecto á lo establecido en la ley; antes bien, como ya se ha dicho, á procurar el mejor cumplimiento de esta tienden acertadamente todas las disposiciones, y en especial el art. 38 al disponer que las utilidades proce-

dentes de Bancos y Compañías no se imputen á los socios para el pago del repartimiento, pues por medio de esta prescripción se evita que el socio ó accionista, que es á quien en último resultado viene á gravar la cuota impuesta al establecimiento en que están colocados sus capitales, tenga que satisfacer un doble impuesto por un mismo concepto.

Y si á estas consideraciones se agrega que la circunstancia de ser al portador de las acciones de estos establecimientos ofrecería tal vez dificultades para conocer y determinar su verdadero poseedor en el momento de hacerse el repartimiento, se comprenderá la conveniencia de lo establecido en el art. 38 del reglamento citado.

Opina, por lo tanto, la Sección que no hay fundado motivo ni es procedente reformar el indicado art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870, como pretende el Director del Banco de Jerez.

Y conforme el Ministerio-Regencia del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido ha bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 250.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 44, correspondiente al día 13 del actual, se halla inserto el siguiente decreto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Artículo 1.º Podrán inscribir en los Registros de la propiedad la posesión material ó de hecho los dueños y poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales, á excepción del de hipoteca, adquiridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1863, debiendo justificar aquel hecho por cualquiera de los medios establecidos en el título 14 de la ley hipotecaria, y con sujeción á lo que la misma dispone.

Art. 2.º También podrán inscribir el dominio adquirido despues de la citada fecha los propietarios que carezcan de título escrito y justificaren su derecho con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la referida ley.

Madrid diez de Febrero de mil ochó-

cientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha tenido á bien acordar que se guarde, cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia.

Barcelona á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 251.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Subasta de vestuario, equipo, sombrero y correa.

No habiendo concurrido hasta la fecha licitadores á la subasta anunciada por esta Comandancia para la contrata de los efectos de vestuario, equipo, sombrero y correa que han de necesitarse para uniformar los individuos de la Guardia civil pertenecientes á la Comandancia de Tarragona, cuya subasta se proroga al 8 de Marzo venidero y tendrá lugar en la habitacion del Sr. primer Jefe de la expresada fuerza á presencia de la junta que se reunirá al efecto y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán expuestos todos los dias en dicha habitacion de diez á una de la tarde hasta el dia del remate para los que quieran hacer licitacion al vestuario, equipo, sombrero y correa y se enteren de las condiciones de contrata segun se determina en el que se halla de manifiesto en la citada habitacion.

Tarragona 8 de Febrero de 1875.—Por mandato del Sr. primer Jefe, El Teniente, José Palenzuela Coronel.—V.º B.º—El T. C. primer Jefe, Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 252.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Carrama y Forés, y Tomás Pons y Llosa, vecinos del pueblo de Aldover, para que dentro el preciso término de treinta dias, comparezcan á este Juzgado al objeto de hacerles cierta notificacion en mé-

ritos de la causa criminal que contra los mismos se sigue sobre resistencia á un agente de la Autoridad; pues de lo contrario, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Tirso Trabado.—Por mandato de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 253.

Don Juan Bautista Farnós y Sangüesa, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido, en la provincia de Tarragona.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue causa criminal sobre robo de cuatro piezas de correas de la fábrica de triturar yeso establecida en el ex-Convento de San Francisco de esta villa contra Salvador Llorens y Lluaradó y otro, en cuya causa tengo acordado se notifique el auto declarando terminado el sumario al referido procesado, requiriéndole en el acto para que nombre defensores. Pero como el expresado Salvador Llorens segun consta de comunicacion recibida de la Direccion general de Infantería, estando en clase de soldado del segundo batallon del Regimiento de Tetuan, desertó el dia diez y ocho de Abril del año próximo pasado, y por lo tanto se ignora su actual paradero; he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de hacerle la expresada notificacion; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montblanch á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Bautista Farnós.—Por disposicion de S. S., Carlos Monfár.

Núm. 254.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez con auto de fecha veinte y siete de Enero último en méritos de causa criminal sobre falsedad de una certificacion producida en un expediente formado por la Comandancia de Marina de este puerto, se cita á Don Enrique Fauret y An-

dreu, oficial de ferreteria y de la inscripcion marítima del distrito del Masnou, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias desde la publicacion del presente comparezca al Juzgado á fin de recibirle declaracion, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Barcelona tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Por mandato de S. S., Salvador Palet, Escribano.

Núm. 255.

Don Ramon Castellar, Juez municipal Letrado, accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el tercer pregon y edicto se llama á Marcos Maroto, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirle declaracion en méritos de causa criminal, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Castellar.—Por mandato de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 256.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Cito, llamo y emplazo por este pregon y edicto á Eloy Baró Pellicer, vecino de Alcover y á Juan Saumell Recasens, de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias siguientes al de la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la audiencia de este Juzgado para oírles en declaracion en méritos de la causa criminal que sobre asesinato con ocasion de robo se instruye contra Juan Girona y otros; parándoles en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Réus á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo Bazaga.—Por su mandato, Carlos Maurici.